

## TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Septiembre 19 de 2005 FLASH 184

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## LEY DE ESTABILIDAD JURIDICA (Segunda parte)

Nuestro flash anterior iniciamos la presentación de la ley de estabilidad jurídica e indicamos cómo la Ley 963 de 2005 persigue promover nuevas inversiones y ampliar las ya existentes en el territorio nacional. Para ello, los inversionistas podrán suscribir un contrato de estabilidad cuya duración podrá oscilar entre 3 y 20 años y para lo cual se causa una remuneración o prima, , a favor del Estado, equivalente al 1% del monto de las inversiones objeto de protección.

Pues bien, miremos en esta segunda --última-- parte algunos otros aspectos que tienen relevancia con el tema.

*Impuestos indirectos no cobijados:* determinó la Ley 963 que no podrá ser objeto de estabilidad jurídica las normas sobre impuestos indirectos. Siguiendo la doctrina generalizada de autores, el impuesto indirecto es el que persigue gravar el consumo y los derechos de aduana. Ejemplos, el impuesto al cigarrillo y los licores, el IVA, el timbre, el GMF, entre otros.

Lo anterior significa que si, a manera de ejemplo, un sujeto decide que quiere hacer inversión en construcción de apartamentos amparado en que la venta de bienes inmuebles no causa el IVA, dicha circunstancia no podrá cobijarse en un contrato de estabilidad por versar su amparo en una norma de impuestos indirectos.

Así las cosas, las motivaciones para emprender un contrato de estabilidad, solamente podrán girar alrededor de los impuestos directos, tales como el impuesto a la renta.

Cobertura por nuevos impuestos: una duda que surge de la lectura de la Ley es la relativa a este punto. Si posteriormente a la suscripción del contrato de estabilidad el legislador crea un nuevo impuesto, ¿aplica este nuevo tributo al sujeto cobijado con el contrato?

La ley ha dicho que mediante estos contratos se garantiza que si durante su vigencia se modifica en forma adversa alguna de las normas que hayan sido identificadas como determinantes de la inversión, los inversionistas tienen derecho a que se les continúen aplicando dichas normas durante el término de duración del contrato (Artículo 1º de la Ley). Entiende la Ley que por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma en cuyo amparo se basa el contrato de estabilidad.

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



## TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Lo anterior significa que para la suscripción del contrato se requiere de una disposición positiva, es decir, el contrato debe señalar la norma a cuyo amparo se quiere estar, para impedir que cualquier cambio en su texto, afecte al inversionista. En esta forma, pues, si no hay norma alguna, no puede haber cobertura mediante contrato de estabilidad, lo que descarta, de plano, que pueda buscarse la suscripción del contrato en el hecho de que hoy no hay norma que contemple tal o cual hipótesis o hecho generador. Por tanto, los nuevos impuestos no quedan cobijados por los contratos de estabilidad.

En cambio, lo que sí puede quedar cobijado es, por ejemplo, la temporalidad de un tributo. Un inversionista puede buscar amparo bajo la consideración de que, por ejemplo, en el año 2007 no existirá impuesto al patrimonio (dado que este impuesto fue creado por los años 2004, 2005 y 2006). Si mediante una reforma tributaria, el legislador decidiera extender la temporalidad del impuesto, dicha extensión no le aplicaría al inversionista que haya suscrito el contrato de estabilidad jurídica.

IVA sobre la prima por suscripción del contrato: quienes suscriban el contrato quedan obligados a pagar al Estado una prima equivalente al 1% del valor de las inversiones que realicen cada año (ó del 0,5% si se causa en periodo de improductividad). Esta retribución, en realidad, no encaja dentro de la definición del hecho generador porque, de un lado, la prima no genera para el Estado una verdadera obligación de hacer y, de otra, el valor de la prima toma la calidad tributaria de "tasa" por suscripción del contrato, tasa que no remunera un servicio a favor prestado por el Estado sino que garantiza que en caso de modificación normativa, el sujeto puede seguirse rigiendo por las normas citadas dentro del contrato como objeto de amparo.

Impuesto de timbre sobre el contrato: Finalmente, el contrato de estabilidad tributaria, por ser un documento en el que se hace constar el nacimiento de obligaciones, encaja dentro del hecho generador del impuesto de timbre (artículo 519 del ET) por lo que la suscripción del mismo estaría sometida a dicho impuesto. En atención a lo normado por el artículo 532 del ET, el timbre correría por cuenta del inversionista sobre la mitad de su cuantía, es decir, sobre el monto de la prima a cancelar año a año.

Sin embargo, atendiendo en hecho de que la prima toma la calidad de tasa, y que la misma se origina por disposición legal y no por voluntad de las partes, es del caso concluir que, en aplicación del principio según el cual no hay tributo sobre tributo, el contrato de estabilidad carece de base de imposición y, por tanto, no habrá lugar a liquidar el impuesto de timbre en estos contratos. En este sentido consideramos aplicable la doctrina DIAN contenida en el concepto 22130 de septiembre de 1986 en la que se dijo que el timbre se causa sobre la cuantía estipulada en el contrato conforme a la voluntad de las partes, sin que sea dable aplicarlo sobre otros impuestos.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C